RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a treinta de abril de dos mil catorce.

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2014-496-SPA-251, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 26 de febrero de 2014, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo descentralizado denuncia vía llamada telefónica, la cual fue ratificada por correo electrónico en la misma fecha, señalando lo siguiente:

> *(...) la afectación a un área verde con la intención de apropiarse de la misma, sobre la cual existen dos árboles que pretenden derribar, y que a uno de ellos fue golpeado con un "machete" con la pretensión de secarlo* [en el jardín ubicado entre el Retorno 19 y Avenida del Taller y de La Peña y Reyes, colonia Jardín Balbuena, Delegación Venustiano Carranza] *(...)*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-0958-2014 de fecha 10 de marzo de 2014, admitió a trámite la denuncia radicándose en la Dirección de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales bajo el expediente número PAOT-2014-496-SPA-251. El acuerdo se notificó a la persona denunciante en los estrados de esta Procuraduría el día 07 de abril de 2014.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-0958-2014, con fecha 13 de marzo de 2014, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó visita para el reconocimiento de los hechos denunciados levantando el acta circunstanciada respectiva donde se hizo constar que:

> *(...) nos constituimos en la calle Retorno 19 de Avenida del Taller, colonia Jardín Balbuena, Delegación Venustiano Carranza; a efecto de realizar el reconocimiento de los hechos denunciados para allegarnos de elementos indispensables con objeto de sustanciar la investigación dentro del expediente citado al rubro, por lo que se hace constar que desde el espacio público fuimos atendidos por la persona denunciante del expediente de mérito, quien nos permitió el acceso al área verde que se encuentra entre las calles Retorno 19 de Avenida del*

Medellín 202, 4o. Piso, Col. Roma, México D.F., 06700
Tel. 52 65 07 80 Ext. 12011 y 12400

Taller y Antonio Peña y Reyes, de la colonia Jardín Balbuena, en la Delegación Venustiano Carranza; observando que dicha área mide aproximadamente 12 metros de largo por 5 metros de ancho; en la cual existen aproximadamente 16 individuos arbóreos, así como diferentes arbustos, entre los que se encuentran los dos árboles relacionados con los hechos denunciados, uno de ellos comúnmente conocido como sauce llorón que presenta pudrición del tronco, desde su base hasta una altura aproximada de 2.50 metros; asimismo presenta cortes, que a decir de la coloración de los mismos, no son recientes, pues la madera se observa seca; por otra parte presenta una inclinación hacia un inmueble habitacional, presumiblemente el marcado con el número 34 de la calle Retorno 19 de Avenida del Taller. El otro árbol es comúnmente conocido como pirul de Brasil, el cual a dicho de la persona denunciante probablemente en algún momento pretenden derribarlo. Finalmente, es importante señalar que la persona denunciante manifestó que desde hace aproximadamente 2 años, el habitante del inmueble marcado con el número 34 de Retorno 19 de Avenida del Taller, ha ocasionado diversos daños como podas y vertimiento de sustancias a los árboles que se localizan en el sitio, con la intención de derribarlos para posteriormente apropiarse del área verde; por lo que ahora teme que realice el derribo de los árboles antes señalados; sin embargo, es importante mencionar que durante la presente diligencia, no se constató la poda, ni el vertimiento de alguna sustancia en los árboles en cuestión (...)

Mediante oficios PAOT-05-300/210-0418-2014 y PAOT-05-300/210-0596-2014 de fechas 12 y 25 de marzo de 2014, respectivamente, esta Subprocuraduría citó a comparecer al propietario y/o habitante del inmueble ubicado en Retorno 19 de Avenida del Taller, número 34, colonia Jardín Balbuena, Delegación Venustiano Carranza, con la finalidad de que manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación con los hechos denunciados.

Al respecto, con fecha 31 de marzo de 2014, se presentó voluntariamente en las oficinas que ocupa esta Subprocuraduría, el habitante del inmueble relacionado con los hechos denunciados, quien manifestó lo siguiente:

(...)

1.- Que es totalmente falso que haya afectado o quiera afectar los árboles que se encuentran en el área verde ubicada en la parte trasera de su domicilio, ya que no soy el responsable de la misma.----------

2.- Actualmente el mantenimiento de dicha área verde es pagado por aproximadamente 10 vecinos del sitio, a una persona que se encarga de realizar el cuidado de la referida área.----------

3.- Que está debidamente enterado de que para realizar la poda o derribo de un árbol, se debe solicitar la autorización correspondiente ante la Delegación, por lo tanto, en este acto se compromete a no realizar ninguna poda y mucho menos algún derribo de árboles, sin antes contar con la citada autorización.----------

4.- Finalmente, señala que su intención no es apropiarse de la multicitada área verde, ya que como ha quedado manifestado anteriormente, en conjunto con otros vecinos se realiza el cuidado y mantenimiento de la misma.----------

(...)

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

Medellín 202, 4o. Piso, Col. Roma, *México D.F.*, 06700
Tel. 52 65 07 80 Ext. 12011 y 12400

Mediante oficio número PAOT-05-300/210-0384-2014 del 11 de marzo de 2014, esta Subprocuraduría solicitó a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Venustiano Carranza, informara si había recibido solicitud para llevar a cabo el derribo de los individuos arbóreos que se encuentran en el área verde ubicada entre Retorno 19 de Avenida del Taller y Antonio Peña y Reyes, colonia Jardín Balbuena, en esa demarcación territorial.

Al respecto, con fecha 10 de abril de 2014, se recibió en esta entidad el oficio número DGSU/DSU/334/2014 del 07 de abril de 2014, a través del cual la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Venustiano Carranza informó lo siguiente:

> *(...) no se encontró solicitud alguna del domicilio antes señalado, ni mucho menos permiso para el derribo de los individuos arbóreos (...)*

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme lo establecido en el artículo 6° fracción IV y 11° de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, es considerada autoridad en materia ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

Considerando lo establecido en el artículo 83 de la referida Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, así como el artículo 22 BIS 1 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial; la denuncia motivo de la resolución que se emite, se presentó por una persona física, quien en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales, fueron considerados como información confidencial; mismo que precisó los hechos que consideró eran contrarios a la normatividad ambiental y urbana.

De los hechos materia de esta denuncia, señalados en el apartado de antecedentes, se desprende que las materias competencia de esta Entidad objeto de la presente investigación son la afectación de área verde y el probable derribo de dos individuos arbóreos, cuyas posibles violaciones se analizan a continuación.

Afectación de Área Verde y probable derribo de dos individuos arbóreos

En el escrito de denuncia se señala la afectación a un área verde con la intención de apropiarse de la misma, sobre la cual existen dos árboles que pretenden derribar, misma que se encuentra ubicada entre el Retorno 19 de Avenida del Taller y Antonio Peña y Reyes, colonia Jardín Balbuena, Delegación Venustiano Carranza.

Al respecto, el artículo 5 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, define área verde como toda superficie cubierta de vegetación, natural o inducida que se localice en el Distrito Federal.

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

Por lo que, en su artículo 88 bis 1 fracciones I, II y III, la citada ley prohíbe: la construcción de edificaciones, y de cualesquier obra o actividad que tengan ese fin; el cambio de uso de suelo y la extracción de tierra y cubierta vegetal, en los parques y jardines, plazas jardinadas o arboladas, zonas con cualquier cubierta vegetal en la vía pública, alamedas y arboledas, jardineras y barrancas.

Por otra parte, es importante señalar que el artículo 118 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, establece que para realizar la poda, **derribo** o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la Delegación y que dicha autoridad podrá autorizar el derribo, poda o trasplante de árboles, ubicados en bienes de dominio público o en propiedades de particulares, cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes, solamente en los siguientes casos:

I. Cuando exista riesgo real y presente para las personas o para sus bienes inmuebles;

II. Cuando exista riesgo real y presente para el patrimonio urbanístico o arquitectónico del Distrito Federal;

III. Cuando sean necesarias para el saneamiento del árbol; y

IV. Cuando deban ejecutarse para evitar afectaciones significativas en la infraestructura del lugar donde se encuentren.

Asimismo, el referido artículo señala que la autorización que otorgue la Delegación respectiva, para realizar la poda, el derribo o trasplante de un árbol, deberá estar sustentada mediante un dictamen técnico emitido que avale la factibilidad del derribo, poda o trasplante de árboles. Y que el derribo de árboles sólo será procedente cuando no exista otra alternativa viable.

Por otra parte, el artículo 119 del citado ordenamiento, establece que las personas que realicen el derribo de árboles deberán llevar a cabo la restitución correspondiente mediante la compensación física o económica. En todo caso se deberá tener como primera alternativa la restitución física a efecto de conservar la cubierta vegetal necesaria para un equilibrio ecológico en el Distrito Federal, y sólo en los supuestos que ello no sea posible se considerará la compensación económica.

De igual forma, el artículo en comento señala que la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Distrito Federal expedirá conforme a las disposiciones previstas en dicha Ley, las normas ambientales en las que se establezcan los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las personas físicas o morales, tanto públicas como privadas, que realicen la poda, derribo y trasplante de árboles en el Distrito Federal.

Por lo tanto, la norma ambiental aplicable al caso que nos ocupa, es la norma NADF-001-RNAT-2006, aplicable en el momento de los hechos denunciados, ya que en dicha norma se establecían las causas para realizar el derribo de árboles, señalando además que para tomar

la decisión de derribar un árbol, se deberá constatar que no existe otra alternativa a fin de evitarlo, considerando las siguientes situaciones:

6.5.1. DERRIBO DE ÁRBOLES CONSIDERADOS DE ALTO RIESGO

Se consideran árboles de alto riesgo aquellos que presentan un riesgo inminente a desplome o a causar afectación sobre bienes muebles, inmuebles y personas, debido a que parte de su estructura presenta lesiones en raíces, tallos y copa. Lo anterior puede deberse a que no se les proporcionó el mantenimiento adecuado en cuanto a poda, manejo de suelo, control de plagas y enfermedades, riego y/o al hecho de que se establecieron en espacios pequeños, con suelos compactados y de baja profundidad, impidiendo el desarrollo natural del árbol.

Esta condición deberá ser atendida de inmediato, y sustentarse mediante un dictamen técnico. Antes de proceder al derribo, se deberá considerar la opción del trasplante.

6.5.2. DERRIBO DE ÁRBOLES POR OTRAS CAUSAS

6.5.2.1. OBRA PÚBLICA

Considera: Puentes peatonales, vehiculares, edificaciones, modificaciones a vialidades, equipamiento urbano, instalación de redes subterráneas de agua y drenaje, luz, telefónicas y gas, así como parques, centros recreativos y toda aquella obra que cause afectación al arbolado.

6.5.2.2. OBRA PRIVADA
Considera: casa habitación, desarrollos habitacionales, centros comerciales, deportivos, centros recreativos y toda aquella obra que cause afectación al arbolado.

6.5.2.3. AFECTACIÓN SEVERA DE LA INFRAESTRUCTURA, EQUIPAMIENTO Y SERVICIOS URBANOS

Considera aquellos casos en que se afecta severamente cableado aéreo de energía eléctrica, que el árbol se recarga en luminarias, postes y señalamientos de tránsito, afecta tuberías y drenaje subterráneo, las raíces levantan planchas de concreto, carpetas asfálticas y fracturan guarniciones.

6.5.2.4. MANTENIMIENTO

Considera los casos en que la autoridad competente atiende el arbolado sin solicitud específica de la ciudadanía, como parte de un programa y con base en un inventario y diagnóstico previos. Se realizará con el sustento de un dictamen técnico y un archivo fotográfico que muestre las condiciones que guarda el arbolado antes de llevar a cabo el derribo.

Al respecto, de las documentales que obran en el presente expediente, mismas que fueron enunciadas en el apartado de ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN, se desprende que entre las calles Retorno 19 de Avenida del Taller y Antonio Peña y Reyes, colonia Jardín Balbuena, Delegación Venustiano Carranza se encuentra un área verde en la que están plantados diversos árboles, por lo tanto le es aplicable la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el

Medellín 202, 4o. Piso, Col. Roma, México D.F., 06700
Tel. 52 65 07 80 Ext. 12011 y 12400

Distrito Federal. En este sentido para determinar la violación o cumplimiento a la referida Ley, se llevó a cabo el reconocimiento de hechos, constatando la existencia de la citada área verde, así como aproximadamente 16 árboles de diferentes especies, entre ellos, los dos árboles relacionados con los hechos denunciados, uno de los cuales es comúnmente conocido como sauce llorón que presenta pudrición del tronco, desde su base hasta una altura aproximada de 2.50 metros; así como cortes, que a decir de la coloración de los mismos, no son recientes, pues la madera se observa seca; por otra parte tiene una inclinación hacia un inmueble habitacional, presumiblemente el marcado con el número 34 de la calle Retorno 19 de Avenida del Taller. El otro árbol es comúnmente conocido como pirul de Brasil, mismo que no presenta ninguna afectación. Es importante señalar que durante la presente diligencia, no se constató la poda ni el vertimiento de sustancias sobre los árboles en cuestión.

De lo anterior se desprende que no se constató que se esté causando afectación alguna al arbolado que se encuentra en el área verde materia de la presente resolución. Sin embargo, resulta importante señalar que de la visita de reconocimiento de hechos efectuada por personal adscrito a esta unidad administrativa, así como de la evidencia fotográfica tomada al árbol comúnmente conocido como sauce llorón, puede deducirse que el mismo presenta una inclinación desde su base, aproximadamente 15° hacia un inmueble habitacional, además de pudrición igualmente desde la base hasta una altura aproximada de 2.50 metros, lo cual crea una zona de fragilidad que puede derivar en la fractura del tronco principal, por lo tanto dicho individuo arbóreo puede representar un riesgo para los bienes inmuebles que ahí se localizan, así como para las personas que transitan en la zona; es así que esta unidad administrativa estima conveniente hacer del conocimiento de la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Venustiano Carranza tal situación, con la finalidad de que valore el derribo del mismo, sin omitir la restitución de conformidad con lo establecido en la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal y en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2012, dando prioridad a la restitución en el lugar de los hechos denunciados.

No obstante, toda vez que el artículo 5 fracción XIX de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, establece que corresponde a esta entidad promover el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas, relacionadas con las materias de su competencia, así como acciones o mecanismos para que los responsables de obras o actividades que generen o puedan generar efectos adversos al ambiente y los recursos naturales, adopten voluntariamente prácticas adecuadas, para prevenir, evitar, minimizar o compensar esos efectos; esta Subprocuraduría citó a comparecer a la persona señalada como responsable de realizar los hechos que fueron denunciados, con la finalidad de que manifestara lo que a su derecho correspondiera; al respecto, dicha persona refirió ante esta unidad administrativa que su intención no es apropiarse del área verde en cuestión, ya que en conjunto con otros habitantes procuran el cuidado y mantenimiento de la misma; de igual forma, se comprometió a no realizar la poda, ni mucho menos el derribo de los individuos arbóreos que ahí se encuentran, sin antes solicitar la autorización correspondiente a la autoridad Delegacional.

Por lo antes expuesto, no quedando actuaciones pendientes por parte de esta Subprocuraduría de Protección Ambiental para el caso que nos ocupa, se procede a dar por concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente citado al rubro, con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

De acuerdo a lo descrito en el apartado anterior se concluye:

- No se constató la afectación del área verde ubicada entre las calles Retorno 19 de Avenida del Taller y Antonio Peña y Reyes, colonia Jardín Balbuena, Delegación Venustiano Carranza, ni el derribo o afectación de los árboles que ahí se encuentran.

- Derivado de la promoción del cumplimiento voluntario, la persona señalada como responsable de realizar los hechos que fueron denunciados, se comprometió ante esta Subprocuraduría, a no ejecutar la poda ni mucho menos el derribo de los individuos arbóreos que se localizan en el área verde en comento, sin antes contar con la autorización correspondiente, emitida por la autoridad Delegacional.

- Uno de los árboles relacionados con los hechos denunciados, específicamente el comúnmente conocido como sauce llorón, presenta inclinación de 15° y pudrición de su base a una altura aproximada de 2.50 metros, lo que lo convierte en un árbol de riesgo, por lo anterior, esta Subprocuraduría estima pertinente hacer del conocimiento de la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Venustiano Carranza, el contenido de la presente resolución, con la finalidad de que sea valorado su derribo, restituyendo al individuo arbóreo preferentemente en el mismo lugar o lo más cercano posible.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.----------

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 118 y 119 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, se hace de conocimiento el contenido de la presente resolución a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Venustiano Carranza, a efecto de que valore realizar el derribo del individuo arbóreo comúnmente conocido como sauce llorón, que se localiza en el área verde ubicada entre las calles Retorno 19 de Avenida del Taller y

Antonio Peña y Reyes, colonia Jardín Balbuena, en esa demarcación territorial, lo anterior, de conformidad con la Ley Ambiental antes referida y la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2012, restituyendo dicho árbol preferentemente en el mismo lugar o lo más cercano posible.----------

SEGUNDO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.----------

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, así como a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Venustiano Carranza.----------

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 52 fracción XIX del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, una vez que se dé cumplimiento al resolutivo PRIMERO, remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma por duplicado la Licenciada Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.----------

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE DISTRITO FEDERAL

C.c.p Lic. **Miguel Ángel Cancino.**- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.- Para su conocimiento.

LMH/EGGH/EAA/KCH